

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.- A despacho de la señora Juez el presente trámite informando que se efectuó por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrando la documentación que acredita que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del Art. 108 del CGP. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.

AUTO No. 238
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ANDREA OTERO PEREZ
IVAN GUTIERREZ BOTERO
DEMANDADOS: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JEYNER
TERRANOVA MARIN
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE FLOR MARIA
MARIN DE TERRANOVA.
RADICACIÓN: 7600140030012021-00519-00

Vista la constancia secretarial que antecede se procederá a nombrar curador, toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

De conformidad con lo contemplado en el Art. 47, 48 (numeral 7), 49 y 56 del CGP, designase como Curador Ad-lítem de **AIDA MARINA TERRANOVA DE FALCO** al:

Dr (a). RAFAELA SINISTERRA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía # 31.378.931 y tarjeta profesional de 49030 quien puede ser ubicado en la CARRERA 39 No. 3-27 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, y al correo electrónico: raffa111@hotmail.com.

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

El cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$300.000** M/cte como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

CF

Estado No. 18

8 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44499fa02a0164093fd2beee164406a93636482eccf7616ec047ff3385634c32**

Documento generado en 07/02/2024 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, en el cual no se ha efectuado la notificación personal del auto que libra mandamiento de la demanda. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 239

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FREDDY AVILA RODRIGUEZ C.C.16.593.484
castilloracines@gmail.com
freddyaro14@hotmail.es

DEMANDADO: GLORIA PATRICIA MARTINEZ C.C.31.952.065
computodocali@hotmail.com

RADICACION: 2022-0016-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente se evidencia que aún no se ha realizado la notificación personal, dirigida al demandado, como expresan los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G del P. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

C.F

Estado No. 17

7 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86903c28119d317deafa6170552831267814697f1111a7959068795eb1baf7d**

Documento generado en 07/02/2024 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°2034 del 09 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$290.000
Total	\$290.000

Son **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N° 2034 del 09 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de enero del año 2024

AUTO No. 246
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONALCOOP NIT. 901.530.668-1
ricardoyusti@gmail.com legisgroupabogados@gmail.com
DEMANDADO: EDINSON SERRANO CC. 16.857.649
(Se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 76001-4003-001-2022-00199-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 18
8 de febrero de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5c895c6c67435d6ea22b3910e5c52bd06cad4b53c058db6467be7785cc51d**

Documento generado en 07/02/2024 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
--	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, en la fecha, informando que se solicita se requiera a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA SIJIN – DIVISION DE AUTOMOTORES para que proceda de acuerdo a lo comunicado en el oficio N°803 del 06 de junio de 2022. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTER No. 240
REFERENCIA: TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1
List.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
DEMANDADO: GILVER OROZCO ARARAT
RADICADO: 2022-351

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita se requiera a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA SIJIN – DIVISION DE AUTOMOTORES para que dé informe de lo comunicado en el oficio N°803 del 06 de junio de 2022. Por lo expuesto, se DISPONE:

REQUERIR a POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA SIJIN – DIVISION DE AUTOMOTORES a fin de que informe la suerte del oficio N° 803 del 06 de junio de 2022, en el que se comunicó:

“SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo automotor distinguido con placas UBL663 registrado ante la Secretaría de Movilidad de Cali V., a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, y en contra del señor GILVER OROZCO ARARAT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1144205124.

TERCERO: LÍBRESE oficios por medio del despacho de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 806 del 2020, al Secretaría de Movilidad de Cali V., (inspector de tránsito), y a la Policía Nacional, a fin de que se practique el decomiso del vehículo de placas UBL663, registrado en esa Secretaría, de propiedad del señor GILVER OROZCO ARARAT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1144205124 (Parágrafo único del art 595 del C.G del P).

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado el referido vehículo automotor este deberá ser puesto a disposición de los siguientes Parquederos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a saber:”

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEKEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Para el efecto, concédase a **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA SIJIN – DIVISION DE AUTOMOTORES**. El término de cinco (5) días para suministrar la información solicitada so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el Art 44 del C.G.P (Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

CF

Estado No. 18

8 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García

Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5cd5bf85cad11393f0e9144a99af437878a6eb0e924aa31c1e87f36ab42ec6**

Documento generado en 07/02/2024 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 30 de enero de 2024.- A despacho de la señora Jueza para que provea sobre el nombramiento de curador.

David Alejandro Escobar G.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 242

Referencia: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: LIGIA YOLANDA LOPEZ MURILLO CC.52.710.338
hs6120ml@gmail.com
Apoderado: Dr. Humberto Escobar Rivera
humbesco@gmail.com
Demandado: NOEMI SALAZAR DE GUERRERO CC.38.952.603
Y Personas inciertas e indeterminadas
noemisalaz40@gmail.com
Radicación 760014003001-2023-00468-00

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, se DISPONE:

De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49 y 56 del CGP, designase como Curador Ad-litem de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro del proceso de pertenecía propuesto por LIGIA YOLANDA LOPEZ MURILLO CC.52.710.338 contra NOEMI SALAZAR DE GUERRERO CC.38.952.603 y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir.

Doctora TATIANA ARIAS CONEJO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.074.070 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.727 del C.S.J., quien puede ser localizada en el correo electrónico: tatianaariasconejo@gmail.com

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP). El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$300.000.00** M/cte como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 18

8 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **91bdeb22db0abcf387056ba82b71cff4e0c4f8245818a243e22e6e0066cb604f**
Documento generado en 07/02/2024 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez. En la fecha informando que la abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO en memorial del 14 de diciembre de 2023, solicita terminación del proceso por ENTREGA DEL INMUEBLE al demandante. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali v., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 243
Referencia: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandante: SAUCEDO Y SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIA S.A
Nit 805.013.-122 jsaucedo@saucedoysaucedo.com
Apoderado MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO
cenprocob@yahoo.com
Demandado: ANDRES AMARU MERINO CABRERA
amaru1524@hotmail.com
Radicación: 76-001-40-03-001-2023-0049100

En virtud de la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito de solicitud de terminación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se tienen las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el apoderado judicial de **SAUCEDO Y SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIA S.A**, con facultad de recibir, solicita la terminación del proceso por ENTREGA DEL INMUEBLE al demandante, informado desde el correo cenprocob@yahoo.com.

A tal petición se accederá toda vez que obra solicitud presentada por el apoderado judicial, con facultad de recibir que consta en el poder y la solicitud expresa de la terminación del proceso por entrega del inmueble al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR ENTREGA DEL INMUEBLE AL DEMANDANTE, en el proceso Verbal Sumario- Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **SAUCEDO Y SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIA S.A** contra **ANDRES AMARU MERINO CABRERA**. Lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	-----------------------------

Estado No. 18

8 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfa057fe043614d308437cf2c5605f8f50b00ff3bfa666c4a3ad252dd99a85a**

Documento generado en 07/02/2024 11:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°142 del 19 de enero del año 2024**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$86.500) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$86.500
Total	\$86.500

Son **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$86.500) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$86.500) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°142 del 19 de enero del año 2024**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de enero del año 2024

AUTO No. 247
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTALCOL HS&E S.A.S. - NIT No. 900999796-6
cali@instalcol.com danielahortuamahecha@gmail.com.
DEMANDADO: INGENIERIA E INVERISIONES MPF S.A.S. – NIT.901110888-3
ingenieriaeinversiones@mpf.com.co
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00815-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 18

8 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba705ef9f90b7eb0db7d64ca5fe89516b98afd83ab70d3f6cc6bfedcc0931f48**

Documento generado en 07/02/2024 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de enero de 2.024.- A despacho de la señora Juez, la presente objeción para resolver. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 255

Referencia: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Solicitante: **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS** C.C.6.294.124
Acreedores: MUNICIPIO DE CALI, BANCO DE BOGOTÁ, FRANCISCO CARDENAS, JESÚS ANTONIO GARCÍA HENAO, BANCO SERFINZANZA, BANCO FALABELLA.
Radicación: 760014003-001-**2023-00866**-00

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada por el deudor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2.023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SOLICITUD:

El señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS quien actúa en causa propia, presentó ante el Centro de Conciliación FUNDASOLCO de esta ciudad, petición para que se diera trámite a la negociación de deudas con sus acreedores Municipio de Cali, Banco de Bogotá, Francisco Cárdenas, Jesús Antonio García Henao, Banco Serfinanza y Banco Falabella.

TRÁMITE:

Una vez recibida la solicitud de insolvencia el 10 de agosto de 2.023, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, citando a los acreedores para la respectiva audiencia, la cual se llevó a cabo el 07 de septiembre de 2023 y 21 de septiembre de 2.023 de manera virtual, con citación de los acreedores convocados en presencia del deudor, con el fin de realizar la conciliación en trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, solicitada por el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

En la audiencia del 21 de septiembre de 2.023, el conciliador realizó la verificación de la asistencia, la graduación y calificación de los créditos. Sin embargo, en desarrollo de la misma, se presentó una objeción por parte del deudor que impidió la continuidad de la misma.

Por lo anterior, el conciliador en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso, concedió el término para que se sustentara las objeciones y para el traslado de las mismas.

En su debida oportunidad, el deudor presentó escrito mediante el cual sustentó la objeción formulada en la audiencia del 21 de septiembre de 2.023.

De dicha objeción, el conciliador corrió traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual describió el acreedor Banco de Bogotá. Después de ello, se remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

OBJECIONES:

El solicitante CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del 21 de septiembre de 2.023, presentó objeción relativa al reconocimiento del crédito y clase a favor del Banco de Bogotá.

Así, dentro del término oportuno, el deudor sustentó la controversia manifestando que el Banco de Bogotá lo desconoce como propietario del inmueble identificado con matrícula 370-705563, pues el deudor adquirió el inmueble por compra a un tercero que contaba con hipoteca a favor del Banco de Bogotá.

ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

Al surtir el traslado de la objeción a los acreedores, se describió la misma por parte del BANCO DE BOGOTÁ a través de su apoderado; quien manifestó que el deudor no se encuentra habilitado para proponer objeciones, dado que los artículos 545 y 550 del C.G.P dejaron sentada esta posibilidad únicamente al acreedor.

Seguidamente, señala que del análisis del certificado de tradición del inmueble relacionado en el trámite de insolvencia, el deudor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS es propietario del inmueble en una proporción del 50%, lo cual nunca se puso en tela de juicio por parte del Banco.

También, considera que es imprecisa y errada la aseveración del deudor, cuando afirma que con el Banco de Bogotá S.A tiene crédito de tercera clase, en el entendido que según expresa disposición contractual, las obligaciones de tal carácter son aquellas tomadas por Andrés Alberto Fernández Sánchez, objeto de la hipoteca y bajo el derrotero de los artículos 2422, 2448 y 2452 del Código Civil Colombiano, el acreedor hipotecario persigue la cosa en cabeza de quien esté para cobrar lo garantizado con ella.

Igualmente, manifestó que el deudor relacionó la acreencia hipotecaria como de tercera clase, desconociendo la hipoteca, así mismo, indica el Banco que el

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

deudor tiene también obligaciones de quinta clase quirografarias en la suma de \$231.443.661.00 y no \$ 41.000.000.00 como erróneamente relacionó el deudor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Así, dentro de sus propias reglas los artículos 550 y 552 se refieren al contenido y trámite de las objeciones que pueden presentar los acreedores, frente a las deudas relacionadas por su deudor.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que, solo pueden fundamentar objeciones, aquellos casos que de la normativa referida se desprenden, estos son, **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones, según el numeral primero del artículo 550 del C.G.P, así:

1. Objeción a la determinación de la acreencia, ya sea porque la misma no fue incluida, o se hizo por un valor inferior al real, o no se tuvo un factor legal de preferencia.
2. Objeción a la determinación de otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia.

Ahora bien, precisado lo anterior, no toda discrepancia constituye una objeción, sin embargo, **toda controversia relacionada con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante**, conoce en única instancia el juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en el que se adelanta el procedimiento de negociación de deudas (Art. 534 C.G.P.). (negrilla y subrayado fuera de la cita).

Así mismo, frente a la decisión sobre las objeciones formuladas dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas, el **artículo 552** del Código General del Proceso, estableció:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”

En este orden de ideas, tenemos que la objeción planteada por el propio deudor corresponde propiamente a objeciones relativas a la **existencia, naturaleza y cuantía** del crédito hipotecario a favor del Banco de Bogotá.

Cabe recordar que el deudor sustentó su objeción frente al reconocimiento de propietario del inmueble relacionado en el trámite, pues argumenta que el Banco de Bogotá le desconoce tal calidad.

Por su lado, el acreedor Banco de Bogotá expuso que el deudor relacionó la acreencia hipotecaria como de tercera clase, desconociendo la hipoteca, así mismo, indica el Banco que el deudor tiene también obligaciones de quinta clase quirografarias en la suma de \$231.443.661.00 y no \$ 41.000.000.00 como erróneamente relacionó el deudor.

Al respecto, sea lo primero resaltar que el artículo **550 del C.G.P.**, dispone el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas y la existencia de discrepancia u objeciones que se presenten por los acreedores, así:

*“El conciliador pondrá en conocimiento de **los acreedores** la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y **si tienen dudas o discrepancias** con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá La relación definitiva de acreencias”*

Por consiguiente, si bien la norma no señala que el deudor puede presentar objeciones, dudas o discrepancias, pues él mismo es quien presenta la relación detallada de las acreencias, en virtud del derecho a la igualdad procesal, se considera que sí le asiste al deudor el derecho de controvertir los argumentos de los acreedores frente a la existencia naturaleza y cuantía de los créditos relacionados.

Por lo tanto, se dará trámite a la objeción suscitada por el deudor, frente al valor del crédito del Banco de Bogotá y su clase, pues considera que este lo desconoce como propietario del bien hipotecado.

En ese orden, de la revisión del expediente se evidencia que el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS presentó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante el 10 de agosto de 2023, relacionando las obligaciones con sus acreedores en la cuantía, clase y naturaleza. Ahora, frente al Banco de Bogotá la obligación fue relacionada así:

Creditos de Tercera Clase:

- Al Banco de Bogotá propongo cancelar la suma de \$41'000.000 en 21 cuotas mensuales, cada, una por un valor de \$1.915.000 y una cuota por valor de \$785.000, la primera cuota se cancelará a partir del mes trece siguiente de la firma del presente acuerdo y el dinero se consignará en la cuenta que la entidad disponga para tal fin

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

ENTIDAD: Banco Bogotá
Email: rjudicial@bancodebogota.com.co
CUANTIA: 41'000.000
NATURALEZA: Crédito Hipotecario
DOCUMENTO: Pagaré
EMAIL: rjudicial@bancodebogota.com.co
DIAS EN MORA mas de 90 dias dias

También, se evidencia que se llevó a cabo audiencia el 07 de septiembre de 2023 donde se graduaron y calificaron los créditos teniendo como tal a favor del acreedor solo el capital, así:

Los créditos anteriormente relacionados, quedan graduados y calificados teniendo en cuenta solamente el capital.

Por lo tanto, el crédito del BANCO DE BOGOTÁ quedó graduado y calificado en la suma de \$41.000.000, correspondiendo únicamente a capital.

CREDITOS DE TRECERA CLASE

BANCO DE BOGOTA
Capital: \$ 41.000.000

Frente a dicha decisión, no se presentó objeción alguna por parte de los acreedores ni del Banco de Bogotá, pues este no asistió a la audiencia.

Así las cosas, sea lo primero resaltar que la controversia planteada por el deudor se encuentra sin fundamento o pruebas, que permitan concluir que el acreedor Banco de Bogotá le desconoce la calidad de propietario del bien inmueble relacionado en la solicitud, y que ello afecte la prelación del crédito y su valor.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el acreedor Banco de Bogotá se pronunció sobre la objeción planteada por el deudor, dejando ver que existe discrepancia sobre la cuantía del crédito y la clase, por ello, es pertinente traer a colación apartes del escrito del acreedor así:

"la conjugación normativa advertida, indica la inviabilidad de traer a esta cuerda deudas que no están respaldadas por la hipoteca - las que contrajo Carlos Alberto Fernández Lenis -, no son de tercera clase como equivocadamente lo anunció en su solicitud"

"Las deudas que tiene el señor Fernández Lenis son quirografarias - quinta clase - a favor del Banco de Bogotá S.A., y su valor no es por \$ 41.000.000.00., sino que, según los pagarés y estado de cuenta que permito adjuntar como prueba de su existencia es por \$ 231.443.661.00". (subrayado del Despacho).

Por lo anterior, se puede concluir que el Banco de Bogotá se encuentra errado al indicar que el crédito relacionado por el deudor es de quinta clase y no tercera como bien lo plasmó el señor Lenis, pues la acreencia relacionada corresponde a la hipotecaria que adquirió con el Banco de Bogotá, al comprar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-705563 a un tercero, que se encuentra afectado con este gravamen, por ende, al acreedor le asiste el derecho de

persecución del bien en cabeza de quien se encuentre, según el artículo 2452 del Código Civil, el cual señala:

“ARTICULO 2452. <DERECHO DE PERSECUCION DEL BIEN HIPOTECADO>. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez”.

Por consiguiente, bien hizo el deudor en relacionar dicha obligación en su solicitud de negociación de deudas, catalogándolo en la tercera clase (hipotecario) y en la cuantía que corresponde al capital de la deuda, según se observa en el extracto obrante en el expediente:

... en el momento de su otorgamiento presenten en cualquier momento de acuerdo con lo

CONCEPTO	DETALLE VALOR A PAGAR
+ CAPITAL	41,835,802.19
+ INTERESES CORRIENTES	15,610,302.61
+ INTERESES MORA	159,932,494.62
+ SEGURO DE VIDA	603,252.58
+ SEGURO INCENDIO Y TERREMOTO	1,104,057.44
+ SEGURO VOLUNTARIO CUOTA PROTEGIDA	0.00
+ FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS	0.00
+ OTROS CONCEPTOS	0.00
= VALOR TOTAL	219,085,909.44
- VALOR BENEFICIO	0.00
= TOTAL A PAGAR	\$219,085,909.44
SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	\$259,090,374.14
SALDO DE CAPITAL DESPUES DE EFECTUAR ESTE PAGO	\$40,004,464.70

Por lo tanto, como se dijo anteriormente, el BANCO DE BOGOTÁ no propuso objeción alguna sobre la graduación y calificación del crédito en la suma de \$41.000.000, que corresponde únicamente a capital, lo cual fue desarrollado en la audiencia del 07 de septiembre de 2023. Cabe resaltar que esta audiencia se suspendió para que el deudor presente las propuestas de pago, la cual se continuó el 21 de septiembre de 2023.

En ese orden, es infundada la controversia presentada por el deudor, así como los argumentos del banco, pues el crédito quedó graduado y calificado como tercera clase hipotecario, en un capital de \$41.000.000, habida cuenta que el acreedor no propuso objeción alguna frente a ello en la audiencia del 07 de noviembre de 2023, ni en la audiencia que continuó el 21 de septiembre de 2023, quedando en firme así la acreencia planteada en el escrito de solicitud de trámite de insolvencia.

En consecuencia, se resolverá declarar infundada la controversia del señor **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS**, y se devolverá la presente diligencia al conciliador para lo de su competencia y para que continúe con el trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción presentada por el deudor **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS**, en la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Devuélvase las presentes diligencias al conciliador JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación Fundasolco (artículo 552 del C. G. del P.).

CUARTO: ANOTAR la salida en el en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 18

8 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

YAM

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 157f9a1324b36a2e3657f19d42420d5ad397bf62cf68ffbcca9b883f7d1c8f14
Documento generado en 07/02/2024 11:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de enero de 2.024.- A despacho de la señora Juez, la presente objeción. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 256

Referencia: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Solicitante: CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ
Acreedores: MUNICIPIO DE DAGUA y OTROS.
Radicación: 760014003001-2023-00900-00

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia se dispondrá a resolver controversia formulada por la apoderada judicial del acreedor HUGO ANDREI BOHORQUEZ, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del deudor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, llevada a cabo el día 07 de junio de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SOLICITUD:

El señor CARLOS ALBERTO MILLAN VÉLEZ, quien actúa en nombre propio, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS de esta ciudad, petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores MUNICIPIO DE DAGUA, HUGO ANDREI BOHORQUEZ, PARCELACIÓN SAN FERNANDO, MARINA PADILLA y GUILLERMO MAYORGA.

TRÁMITE:

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó como conciliadora a la Dra. FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia, la cual se llevó a cabo el día 07 de junio de 2023 en el referido centro de conciliación, donde se dieron cita los acreedores convocados en presencia del deudor, con el fin de llevar a cabo la conciliación en trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante solicitada por el señor CARLOS ALBERTO MILLÁN VÉLEZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

En la mentada audiencia, la conciliadora procedió a ejercer control de legalidad y observó que la solicitud reúne los requisitos del art. 539 C.G.P.; no obstante, en el desarrollo de la misma se presentaron objeciones.

El conciliador en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso, sin constancia de efectuar lo contemplado en el 550 de la mentada normativa, en cuanto a fórmulas de arreglo, concedió a los intervinientes el término para que se sustentaran las objeciones y para el traslado de las mismas.

En su debida oportunidad, la profesional del Derecho que representa al acreedor HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ presentó su escrito mediante el cual sustenta la objeción formulada.

De dichas objeciones el conciliador corrió traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual recorrió dentro del término establecido el apoderado del deudor, después de lo cual remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

OBJECIONES

La apoderada judicial del acreedor HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ, objetó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para que en su lugar sea rechazada de plano, argumentando que el deudor ejerce una actividad comercial al manifestar que consultado en la página de la Cámara de Comercio se encuentra registrado como comerciante y que si bien el registro se encuentra cancelado, se entiende que aquel ostenta dicha calidad, máxime cuando en el escrito de solicitud de negociación de deudas manifestó que labora como contratista despachando y recibiendo fruta en una bodega, actividad que considera debe ser tenida en cuenta como comercial.

De otro lado, sustentado que la conciliadora debe realizar control de legalidad haciendo hincapié en que la solicitud de negociación de deudas no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 532, 539; no se actualizaron los intereses máxime cuando emanan de una sentencia judicial como es el proceso que se adelanta para hacer efectiva la acreencia hipotecaria; del mismo modo indica que no relacionaron los procesos que cursan en su contra en los distintos despachos judiciales: en cuanto al **numeral segundo** de esta norma aduce que la propuesta de pago no es clara ni objetiva en relación a todas las acreencias que deben ser reconocidas; tampoco cumple con el **numeral 3** dado que el deudor no relacionó la totalidad de las acreencias, manifestado que la deuda a su favor es por el valor de \$40.000.000 y no \$20.000.000 como se indicó inicialmente con la hipoteca con lo que pretende inducir en error al conciliador, respecto al **numeral 4**, señaló que el deudor relacionó como bienes el inmueble con matrícula No. 370-474579 el cual se encuentra con hipoteca a su favor, lo que a su parecer la hace inembargable, adicionalmente, señala que el deudor manifestó que el mismo se encuentra afectado con patrimonio de familia, afirmación que aseguró no corresponde a la realidad y ello se puede observar en el certificado de libertad y tradición, y 545 de la Ley 1564 de 2012, como su derecho reglamentario 2677 de 2012.

Seguidamente, expuso que además de admitir el trámite sin el lleno de los requisitos y, fijar fecha para audiencia el día 29 de junio de 2022, la misma no se llevó a cabo,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

siendo aplazada a solicitud de los acreedores, decisión que no le fue comunicada conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022; al tiempo indicó que no se señaló monto de las acreencias reconocidas y el porcentaje de estas para la realización de la audiencia y determinar el derecho al voto.

Añadió que el día 22 de julio de 2022, fue notificado al correo electrónico de su apoderado que la audiencia se reanudaría el día 25 de julio de 2022, fecha que consideró no le concedía un periodo prudencial para su preparación.

Así las cosas, solicitó se declare probada la controversia frente a la calidad de comerciante del deudor y se rechace el presente trámite, seguidamente se informe al Juzgado segundo civil de ejecución de sentencia sobre esta decisión para que continúe con el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria.

ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

Manifiesta el deudor que en relación con la acreencia hipotecaria ha dejado en claro que el préstamo real ha sido por valor de \$20.000.000.00 y no por \$40.000.000.00 como lo pretende hacer valer el creedor en mención; que, a su vez, se encuentra en curso la respectiva denuncia ante la Fiscalía por fraude procesal. Respecto a la calidad de comerciante señala que desvirtúa tal afirmación, como quiera que así lo demostró la parte objetante cuando sostiene que el señor CARLOS ALBERTO MILLÁN VÉLEZ, se encontró matriculado ante la cámara de comercio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Así, dentro de sus reglas propias los artículos 550 y 552 se refieren al contenido y trámite de las objeciones que pueden presentar los acreedores frente a las deudas relacionadas por su deudor.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que solo pueden fundamentar objeciones, aquellos casos que de la normativa referida se desprenden, estos son, **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones, según el numeral primero del artículo 550 del C.G.P, así:

1. Objeción a la determinación de su acreencia, ya sea porque la misma no fue incluida, o se hizo por un valor inferior al real, o no se tuvo en su favor un factor legal de preferencia.
2. Objeción a la determinación de otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia.

Ahora bien, precisado lo anterior, no toda discrepancia constituye una objeción, sin embargo, toda controversia relacionada con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, conoce en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en el que se adelanta el procedimiento de negociación de deudas (Art. 534 C.G.P.)

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

En este orden de ideas, si bien dentro de los escritos presentados por la apoderada del señor HUGO ANDREI BOHORQUEZ se relacionó una situación que, aunque no corresponde propiamente a una objeción, sí constituye una controversia relevante acerca del trámite que debe ser resuelta y que es de conocimiento de esta judicatura.

Por lo tanto, se aduce que la controversia presentada sobre la calidad de persona natural no comerciante que ostenta el solicitante debe ser resuelta con antelación a las objeciones ya que de ello depende la posibilidad de que el ciudadano pueda acogerse al régimen especial contenido en el Código General del Proceso, así como también el cumplimiento de los requisitos.

Para resolver lo anterior, deberá analizarse en detalle si realmente el aquí solicitante, señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, ostenta la calidad de comerciante, ya que únicamente podrá concurrir a este trámite la persona natural, tal como se desprende del artículo 532 del precitado Código.

De este modo, resulta necesario adentrar en el concepto de comerciante, para definir quién es comerciante, a efectos de verificar si el señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ se beneficia del régimen de insolvencia que ha solicitado.

Conforme al artículo 10 del Código de Comercio nacional, tienen la calidad de comerciantes las siguientes personas:

*“Artículo 10: son comerciantes las personas que **profesionalmente** se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

A su vez, el artículo 21 de la misma normativa establece:

“se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones mercantiles”.

Igualmente, el artículo 20 ibidem define los actos mercantiles, que para el presente asunto se citará el primero, como pasa a verse:

“ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

*1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
(...)”*

Para ultimar, el artículo 13 establece las causales que presumen que una persona está ejerciendo el comercio así:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

"ARTÍCULO 13. <PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO>. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio".*

De otro lado, en lo que respecta a los actos de comercio y actividades mercantiles el Estatuto Comercial dispone:

"Artículo 20. Actos, operaciones y empresas mercantiles – concepto Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*
- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
- 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*

- 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;
- 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;
- 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;
- 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;
- 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;
- 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y
- 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil."

I objetante considera que el deudor ostenta la calidad de comerciante amparado en el simple hecho de que se encuentra en el registro mercantil, pero desconoce que la actividad que se realiza debe ejercerse de forma profesional por el comerciante.

Aceptar que una persona ostenta la calidad de comerciante es verificar que la misma satisface los requisitos sine qua non, su existencia no podría ser convalidada por el director del proceso; sin embargo, corresponde al quien alega dicha calidad probar que se cumplen los presupuestos para ello.

El artículo 13 del Código General del Proceso, exige que también es necesario:
"Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) **Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;**
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio."

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho, se vislumbra del estudio juicioso realizado al expediente que se arrió al plenario que si bien el opositor señaló de forma tajante que el deudor ostenta la calidad de comerciante, lo cierto es que, analizado el acervo probatorio que obra en el trámite de insolvencia, lo aportado con la objeción que nos ocupa, se tienen:

1.- El deudor presentó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante el 09 de marzo de 2023, ante el centro de conciliación FUNDAFAS, argumentando el cumplimiento de los requisitos exigidos y que labora de tiempo completo "como contratista prestando mis servicios de despacho y recibo de frutas en una bodega de frutas mayorista y al detal de propiedad de la señora Mary Burbano Muñoz (...)"

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Entre otras cosas, en la solicitud de insolvencia se manifestó sobre la investigación penal que instauró el deudor en contra del acreedor Hugo Andréi Bohórquez Suarez, que cursa en la Fiscalía 34 unidad de administración pública de Cali.

2.- Como anexo aportado con la solicitud, obra el certificado emitido por la señora Marly Burbano Muñoz, donde certifica que el deudor presta sus servicios como contratista, desempeñando el cargo de bodega en despacho de frutas y verduras desde el 06/06/2021 y devengando un ingreso mensual de \$4.000.000.

3.- Con la controversia planteada frente a la calidad de comerciante del deudor, se aportaron pruebas que dejan ver que el señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ se encontraba inscrito en el registro mercantil, como también se puede observar de la impresión de pantalla que aportó el acreedor del estudio de "score", que como actividad económica ejercía comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios.

4.- En el mismo sentido, se aportó un pantallazo de expedientes de los registros públicos de la Cámara de Comercio de Cali, arrojando como resultado 5 inscripciones con actividad mercantil del señor Vélez, desde el año 1993 hasta el 31/08/2018, con estado actual de cancelado, demostrando ello el historial de comerciante del deudor.

5.- Finalmente, con el escrito que recorrió las controversias y objeciones presentadas allegado por la apoderada del acreedor Hugo Andrei Bohórquez Suarez se aportó, entre otros, el Formato Único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, con fecha de recepción de la denuncia 31 de julio de 2019, en el que se plasmó como datos del denunciante Carlos Alberto Millán Vélez, de oficio: "comerciante" y en el formato entrevista FPJ-24 indicó como oficio "*trabaja independiente comercializa frutas*".

A su vez, de la consulta en el RUES se evidenció que el deudor mediante documento privado del 22 de enero de 2019, canceló su matrícula mercantil.

CERTIFICA

Por DOCUMENTO PRIVADO del 22 de enero de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2019 con el No. 3715 del Libro XV, LA PERSONA NATURAL MILLAN VELEZ CARLOS ALBERTO C.C. 16692997 CANCELO SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 1027415- 1

Así mismo, en la denuncia instaurada en contra del acreedor que data del 10 de octubre de 2019, el deudor manifestó trabajar independiente comercializando frutas, según se desprende del formato entrevista FPJ-14.

Por consiguiente, todas las pruebas relacionadas y valoradas en conjunto, dejan ver que el señor Carlos Alberto Millán Vélez ejercía como comerciante ejecutando actos mercantiles de manera profesional y, que se encontraba inscrito en el registro mercantil con historial desde 1993, así mismo, se demostró que ejercía comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios y que trabajaba como independiente comercializando frutas.

Así las cosas, es claro que el deudor ostentaba la calidad de comerciante, sin embargo, debe establecerse si para la presentación de la solicitud de insolvencia, esto es, el 09/03/2023 ya había perdido su calidad de comerciante o aún continuaba ejerciendo dichos actos mercantiles.

Con la solicitud de Insolvencia, el deudor acompañó un certificado laboral que demuestra una relación contractual, en el que se certifica que es contratista

desempeñando el cargo de bodega en despacho de frutas y verduras, desde el 06/06/2021 y devengando un ingreso mensual de \$4.000.000 en el establecimiento de comercio denominado *DISTRIBUCIONES MARLY*, de propiedad de BURBANO MUÑOZ MARLY según el certificado de la Cámara de Comercio.

Resáltese, que la única prueba que se aportó con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, corresponde a la consulta *score Clear más información comercial*, en la que se indica como actividad económica del señor HUGO ANDREI BOHORQUEZ la de comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios.

Sin embargo, para el Despacho dicha prueba no es idónea a efectos de demostrar la calidad de comerciante, toda vez que el historial del solicitante demuestra que era comerciante y entre otras, ejercía el comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios, encontrándose cancelada dicha matricula mercantil y el último año renovado data del 2016, como pasa a verse:

Registro Mercantil	
Numero de Matricula	425799
Último Año Renovado	2016
Fecha de Renovacion	20160823
Fecha de Matricula	20050708
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20160823
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Fecha Ultima Actualización	20181222

Comprar Certificado

Representantes Legales

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

Actividades Económicas

4771 Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados

Por consiguiente, se tiene que todas las pruebas que acompañó el acreedor con su solicitud, demuestran que **el deudor tenía la calidad de comerciante, mas no que actualmente siga ejerciendo dichos actos o que con la presentación de la solicitud aún continuará en ejercicio**, inclusive, las pruebas dejan ver que el solicitante canceló su matricula mercantil y cesó con la actividad que desempeñaba con mucha anterioridad al trámite que convoca la atención el Juzgado.

En consecuencia, al no demostrarse por el acreedor que para la presentación de la solicitud de Insolvencia, el deudor continuara ejerciendo actividades mercantiles, puesto que, como se observa en el certificado emitido por la señora Marly Burbano, el señor Carlos Alberto Millán Vélez desempeña el cargo de bodega en despacho de frutas y verduras, mediante un contrato civil o laboral, debe considerarse como persona natural no comerciante.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la controversia planteada en ese sentido por la apoderada del señor HUGO ANDREI BOHORQUEZ.

Al margen, cita el Despacho que en este sentido se resolvió también controversia en proceso con radicado 2022-624, donde se arrió a la misma conclusión, empero dicho trámite se culminó y se volvió a radicar correspondiendo nuevamente al Despacho resolver sobre la censura del opositor en el mismo sentido.

2. Dicho lo anterior, corresponde analizar el resto de objeciones presentadas, correspondiente al cumplimiento de los REQUISITOS establecidos en el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, como pasará a analizarse.

Se planteó como objeción el incumplimiento sustancial y formal que exigen los artículos 532, 539 y 545 de la Ley 1564 de 2012 y su decreto reglamentario 2677 de 2012, como quiera que el deudor no relacionó la totalidad de las acreencias como lo ordena el Artículo 539, como tampoco relacionó el valor real de las mismas ni actualizó los intereses que emanan de una sentencia judicial y tampoco relacionó todos los procesos judiciales que cursan en su contra por despacho judicial y que, finalmente, la propuesta de pago carece de objetividad porque el deudor propone atender el pasivo en un plazo mucho mayor al legalmente permitido.

Analizando cada una de las objeciones de cara a la solicitud de negociación de deudas presentada el día 09/03/2023, en cuanto a los requisitos del artículo 539 del C.G.P, se encontró:

- Inicialmente el deudor señaló que la solicitud de negociación de deudas no incluyó el valor del crédito exacto de la acreencia a su favor, puesto que en la solicitud relacionó como capital la suma de \$20.000.000 cuando el valor real de la deuda, es la suma de **\$40.000.000**.

Encuentra el despacho que contrario a lo señalado por el objetante, lo cierto es que en la solicitud el deudor relacionó dos deudas a favor del acreedor HUGO ANDREI BOHORQUEZ una por la suma de 20.000.000 y la otra por \$2.022.500; sin embargo, no se arrió al plenario prueba alguna que diera cuenta de que la suma adeudada realmente asciende a \$40.000.000, situación por la cual no es posible tener por probada esta objeción.

- De otro lado, argumentó que el deudor tampoco da cumplimiento al #5 del art 539, puesto que no relacionó todos los procesos judiciales que cursan en su contra por despacho judicial.

Al respecto, pese a la anterior manifestación realizada por el opositor, lo cierto es que del material probatorio aportado al proceso no se encontró prueba alguna que dé lugar a determinar cuales son los procesos de los que se omitió relacionar información.

- Ahora, frente a que la propuesta de pago carece de objetividad porque el deudor propone atender el pasivo en un plazo superior al requerido por la Ley.

Revisada la propuesta de pago, se encontró que contrario a lo dicho, el acreedor en dicho ítem realizó una relación pormenorizada de las obligaciones a su cargo y la forma de pago, sin que de la misma se vislumbre que superen el plazo de 60 meses concedidos por la ley.

En efecto, al municipio de Dagua cancelará la deuda en dos cuotas de \$1.900.000; en cuanto a las costas adeudadas al señor HUGO ANDREA BOHORQUEZ propone el pago de dos cuotas por la suma de \$1.386.000 la primea y \$649.846; en cuanto a la obligación de \$20.000.000 señaló poder realizar 11 pagos por las sumas de \$1,879.181; en cuanto a la parcelación san Fernando señala realizar el pago de 25 cuotas por la suma de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

156.337 cada una; a la señora padilla marina realizaría un pago de 25 cuotas por la suma de \$767.733 y finalmente, a GUILLERMO MAYORCA cancelara la suma de \$938.341 en 25 cuotas mensuales.

Frente a esta propuesta de pago, considera el Despacho que no hay lugar a realizar reparo alguno por cuanto es detallada, expresa y objetiva respecto a las obligaciones adquiridas por los acreedores, contrario a lo señalado por el acreedor objetante.

Hasta aquí, emerge la falta de prueba de los supuestos fácticos que soportan las objeciones respecto del cumplimiento de los requisitos del artículo 539 del C. General del Proceso, pues no se han demostrado. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del C.G.P, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

Pese a lo anterior, considera que acierta el objetante al señalar que la solicitud de negociación de deudas no cumple con el #4 del artículo 539, toda vez que, si bien relacionó el bien inmueble con matrícula No.370-474579 el cual se encuentra con hipoteca a su favor, el deudor manifestó que se encuentra afectado con patrimonio de familia, afirmación que aseguró no corresponde a la realidad y ello se puede observar en el certificado de libertad y tradición.

Dicho lo anterior y revisado el certificado de libertad y tradición aportado con la solicitud de negociación de deudas, encuentra el Despacho que efectivamente dicho bien no registra anotación de afectación a patrimonio de familia, sin embargo, en la solicitud el deudor relacionó que sí se encuentra bajo este amparo, por lo que, considera el Despacho que el deudor deberá aclarar dicha anomalía en su solicitud, de tal suerte que realice una relación pormenorizada de los bienes que relaciona y que se ajuste a la realidad jurídica de ellos, por lo que se declarará probada respecto del numeral cuarto del artículo aquí estudiado.

Por todo lo indicando en precedencia, se concluye que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es puramente formal, si no que tiene carácter sustancial y exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto, pues debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse todas las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, los procesos activos en su contra y presentar una propuesta clara, expresa y objetiva, que debe entenderse seria y equilibrada, por lo que, pese al cumplimiento de la mayoría de los requisitos exigidos por la Ley se concluyó que no se satisface el numeral 4 del artículo 539 del C. General del Proceso, con lo que se deberá dejar sin efecto el auto admisorio ordenando a la conciliadora conceder el término de ley a la parte solicitante para que subsane los yerros advertidos.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las objeciones presentadas por HUGO ANDREI BOHORQUEZ en contra de la solicitud de insolvencia elevada por el deudor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la controversia frente a la calidad de comerciante del deudor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, formulada por la apoderada judicial del acreedor HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ de conformidad a las consideraciones expuestas.

TERCERO DECLARAR probadas las **OBJECIONES** formuladas por la apoderada judicial del acreedor HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del deudor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, únicamente frente al numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DEJAR sin efecto la admisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor CARLOS ALBERTO MILLÁN VELÉZ y, actuaciones posteriores surtidas dentro del trámite, por incumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de la admisión de la solicitud inmersos en el **numeral 4** del artículo 539 del C.G.P.

QUINTO: OTORGAR al deudor **CARLOS ALBERTO MILLÁN VÉLEZ** el termino de **cinco (5)** días para que corrija la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

SEXTO: ORDENAR al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS mediante la conciliadora **FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA**, que verifique el cumplimiento de todos los requisitos que adolece la solicitud de negociación de deudas del señor CARLOS ALBERTO MILLÁN VELÉZ y, en caso de no ser subsanada dentro del término dispuesto, disponer su rechazo de acuerdo al artículo 542 del C.G.P.

SEPTIMO: Devuélvase las presentes diligencias al conciliador para lo de su competencia, especialmente, para que dé cumplimiento de los deberes que le fueron impuestos en el numeral 4º del artículo 537 y los artículos 539 y 542 del C.G.P.

OCTAVO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación FUNDAFAS (artículo 552 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 18

8 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

YAM

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84de2eae9df95a4e7c7715084f47345925274a8493f4a75f6d8e67a7bdc53d4a**

Documento generado en 07/02/2024 11:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación; igualmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.

AUTO No. 248
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 endosa a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT 805.017.300-1
notificacijudicial@bancolombia.com.co
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com
DEMANDADO: YOSEPH YONN OROZCO ORDOÑEZ C.C 94426775
yyorozco@ipinnovatech.co
RADICACIÓN: 76001400300120230093600

En virtud a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de terminación presentado por el apoderada judicial de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la ley, siendo recibido por medio de su correo electrónico el día 29 de enero del presente año, como consta a continuación,

De: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
<secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>
Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 11:14 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali
<j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: yyorozco@ipinnovatech.co <yyorozco@ipinnovatech.co>
Asunto: MEMORIAL TERMINACIÓN DDO: YOSEPH YONN OROZCO ORDOÑEZ RAD: 2023-936

Razón suficiente por lo que es pertinente dar aplicación a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 CGP) el proceso Ejecutivo propuesto por el BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 en contra del señor **YOSEPH YONN OROZCO ORDOÑEZ C.C 94426775**, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN conforme a los

motivos expuestos en el memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo y secuestro decretado sobre el inmueble identificado con la MI N°373-61988 de la ciudad de Buga, ubicado en Calima - El Darién, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, del demandado el señor YOSEPH YONN OROZCO ORDOÑEZ C.C 94426775, sírvase dejar sin efecto el **oficio N°1608 del 29 de noviembre del año dos mil veintitrés 2023**, el cual fue decretado por medio del AUTO N° 329 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2023 y en efecto levantar la medida de embargo.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de la medida, en las entidades bancarias del demandado el señor YOSEPH YONN OROZCO ORDOÑEZ C.C 94426775, sírvase dejar sin efecto el **oficio N°1606 del 29 de noviembre del año dos mil veintitrés 2023**, el cual fue decretado por medio del AUTO N° 329 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2023 de medidas cautelares, y en efecto levantar la medida de embargo.

CUARTO: LIBRESE las comunicaciones a que hubiere lugar, y remítanse por medio de la Secretaría del despacho, previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

QUINTO: Sin lugar a condenas en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 18 8 de febrero de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366c4e61d2ed6e63f9091cd512cf5184508016b15c42936f3a2e6287932bc9b1**

Documento generado en 07/02/2024 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali v., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 241
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO LONDOÑO OSPINA C.C.94.409.857
valleint@gmail.com
DEMANDADO: JHON JAIRO BUSTAMANTE ZUÑIGA C.C.94.507.580
RADICACIÓN: 76001400300120230098300

En virtud a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la ley, siendo recibido en el despacho el día 29 de enero hogaoño, como consta a continuación,

EDWARD LONDONO ROJAS
Abogado

Santiago de Cali, 29 de enero del 2024.

Doctora.
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez Primera Civil Municipal.
La ciudad.

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO LONDOÑO OSPINA
DEMANDADO: JHON JAIRO BUSTAMANTE ZUÑIGA
RADICACIÓN: 760014003001-2023-0098300

Cordial saludo,

Razón suficiente por lo que es pertinente dar aplicación a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 CGP) el proceso Ejecutivo propuesto por **JUAN PABLO LONDOÑO OSPINA** en contra de **JHON JAIRO BUSTAMANTE ZUÑIGA**, por pago total de obligación conforme a los motivos expuestos en el memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares vigentes. Previa verificación por secretaría de la no existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: LIBRESE las comunicaciones a que hubiere lugar y remítanse por medio de la Secretaría del despacho, previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

CUARTO: Sin lugar a condenas en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

CF

Estado No. 18 8 de febrero de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59e7d1e83e16435d34c1faeec92818effa02e31949a7b7456c37bebd93850cf9

Documento generado en 07/02/2024 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 30 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.

AUTO No. 249
PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA
S.A ANTES FINAMERICA, con NIT 860.025.971-5
juansaldarriaga@staffintegral.com y
notificaciones@mibanco.com.co
notificaciones@staffjuridico.com.co
DEMANDADO: FERNANDO BAÑOL GIL C.C 7.532.274
ferchini1080@gmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-01022-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
FERNANDO BAÑOL GIL C.C 7.532.274	13/12/2023 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 29 de noviembre de 2023 y mediante auto interlocutorio N°3042 de fecha 30 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago.

El demandante procedió a notificar al demandado mediante correo electrónico enviado el 13 de diciembre del 2023, remitido a la dirección electrónica ferchini1080@gmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificados el día 15 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el banco **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES FINAMERICA**, con **NIT 860.025.971-5**, y en contra del señor **FERNANDO BAÑOL GIL C.C 7.532.274**, como se ordenó en el Auto N° 3042 de fecha 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$585.000) M/CTE.**

CUARTO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 18

8 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **878d4bc213badd81cf432639c9b3c7984dc553d2cd71334ae8344546cf175fab**
Documento generado en 07/02/2024 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de enero de 2024.- A despacho de la señora juez, la presente demanda para su revisión. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 244
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO ZAFIRO B - VIS – P.H. NIT 901.206.354-6
Apoderado: Dra. INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ
Demandado: GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO C.C. 38473662
gangelicap82@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2024-00006-00

Revisado la presente demanda formulada por **CONJUNTO ZAFIRO B - VIS – P.H. NIT 901.206.354-6**, a través de apoderado judicial, contra GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO C.C. 38473662, se observa que reúne las exigencias de los Artículos 621, y stes del Código de Comercio y 422, 468 y sgtes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **CONJUNTO ZAFIRO B - VIS – P.H. NIT 901.206.354-6** y en contra de GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO C.C. 38473662, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

1. Por concepto de cuotas ordinarias de Administración relacionadas así:
 - 1.1. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022 por la suma de \$139.263.
 - 2.1. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de septiembre de 2022 liquidados a partir del 1 de enero de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022 por la suma de \$209.200.
- 2.2. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de octubre de 2022 liquidados a partir del 1 de enero de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

- 1.3. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022 por la suma de \$209.200.
- 2.3. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de noviembre de 2022 liquidados a partir del 1 de enero de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022 por la suma de \$209.200.
- 2.4. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de diciembre de 2022 liquidados a partir del 1 de enero de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.5. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2023 por la suma de \$236.600.
- 2.5. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de enero de 2023 liquidados a partir del 1 de febrero de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.6. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023 por la suma de \$236.600.
- 2.6. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero de 2023 liquidados a partir del 1 de marzo de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.7. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2023 por la suma de \$236.600.
- 2.7. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2023 liquidados a partir del 1 de abril de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.8. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2023 por la suma de \$236.600.
- 2.8. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril de 2023 liquidados a partir del 1 de mayo de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.9. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2023 por la suma de \$272.000.
- 2.9. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2023 liquidados a partir del 1 de junio de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.10. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2023 por la suma de \$272.000.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

- 2.10. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio de 2023 liquidados a partir del 1 de julio de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.10 Por la suma de \$35.400 como capital correspondiente a retroactivo del mes de junio de 2023, exigible desde el 30 de junio de 2023.
- 4.10. Intereses moratorios sobre el punto anterior, liquidados a partir del 1 de julio de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.11. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2023 por la suma de \$272.000.
- 2.11. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2023 liquidados a partir del 1 de agosto de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.11 Por la suma de \$35.400 como capital correspondiente a retroactivo del mes de julio de 2023, exigible desde el 31 de julio de 2023.
- 4.11. Intereses moratorios sobre el punto anterior, liquidados a partir del 1 de agosto de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.12. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2023 por la suma de \$272.000.
- 2.12. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2023 liquidados a partir del 1 de septiembre de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.12 Por la suma de \$35.400 como capital correspondiente a retroactivo del mes de agosto de 2023, exigible desde el 31 de agosto de 2023.
- 4.12 Intereses moratorios sobre el punto anterior, liquidados a partir del 1 de septiembre de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.13. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2023 por la suma de \$272.000.
- 2.13. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de septiembre de 2023 liquidados a partir del 1 de octubre de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.13 Por la suma de \$35.400 como capital correspondiente a retroactivo del mes de septiembre de 2023, exigible desde el 30 de septiembre de 2023.
- 4.13 Intereses moratorios sobre el punto anterior, liquidados a partir del 1 de octubre de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.

- 1.14. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2023 por la suma de \$272.000.
- 2.14. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de octubre de 2023 liquidados a partir del 1 de noviembre de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.14 Por la suma de \$154.000 como capital correspondiente a cuota extraordinaria del mes de octubre de 2023, exigible desde el 31 de octubre de 2023.
- 4.14 Intereses moratorios sobre el punto anterior, liquidados a partir del 1 de noviembre de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.15. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2023 por la suma de \$272.000.
- 2.15. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de noviembre de 2023 liquidados a partir del 1 de diciembre de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.15 Por la suma de \$154.000= como capital correspondiente a cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2023, exigible desde el 30 de noviembre de 2023.
- 4.15 Intereses moratorios sobre el punto anterior, liquidados a partir del 1 de diciembre de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 5.15 Por la suma de \$116.000= como capital correspondiente a multa del mes de noviembre de 2023, exigible desde el 30 de noviembre de 2023.
- 6.15 Intereses moratorios sobre el punto anterior, liquidados a partir del 1 de diciembre de 2023 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.16. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2023 por la suma de \$272.000.
- 2.16. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de diciembre de 2023 liquidados a partir del 1 de enero de 2024 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.16 Por la suma de \$154.000= como capital correspondiente a cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2023, exigible desde el 31 de diciembre de 2023.
- 4.16 Intereses moratorios sobre el punto anterior, liquidados a partir del 1 de enero de 2024 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por las cuotas de administración que se sigan causando junto con sus intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho a la doctora INGRID ARMIDA LEON GOMEZ, portador de la C.C.# 1.130.616.278 de Cali y T.P. # 197.530 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 18

8 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García

Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee8cfc98cce5d484e9ef43dcf89d508c32ab8769c6dc5e7c7150ec7dc95d883**

Documento generado en 07/02/2024 11:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado en el mes de enero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero del Año Dos Mil Veinticuatro.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 245
Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT.860.007.335-4
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co.
Apoderado: DORIS CASTRO VALLEJO
puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado: JAIRO ORTIZ CC.14.442.771
jaiortiz17@hotmail.com
Radicación 760014003001-2024-00012-00

Revisadas la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual fue promovida por **BANCO CAJA SOCIAL NIT.860.007.335-4.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIRO ORTIZ CC.14.442.771**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y 2434 -2435 del Código Civil, por lo que se librara el mandamiento solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO CAJA SOCIAL NIT.860.007.335-4.**, y en contra del señor **JAIRO ORTIZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **CC.14.442.771**, por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

1.1. La suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$83.942.290).** por concepto de capital, contenido en el pagaré No. **133200927557** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4.**

1.2. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.153.671)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, diciembre 2 de 2022 hasta el 02 de diciembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa 17.78% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda, el 15 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.4. COSTAS el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones

de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien *Inmueble CARRERA 96 No. 53-172, APARTAMENTO TN-402, CONJUNTO RESIDENCIAL CANTABRIA del Municipio de CAL, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 370-1051816 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Cali –Valle de propiedad del demandado JAIRO ORTIZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. CC.14.442.771 a favor del BANCO CAJA SOCIAL NIT.860.007.335-4. Líbrense los oficios por secretaria.*

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctor DORIS CASTRO VALLEJO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 31.294.426, y portador de la Tarjeta Profesional No. 24.857 del C. S de la J, para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 18

8 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f28109d71800210f9bbd515ecaa79759304ffe4325316a6fa9dacd69befd61**

Documento generado en 07/02/2024 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de enero de 2.024. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso Ejecutivo que fue radicado el día 17 de enero de 2.024, según se conoce del acta individual de reparto. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali V., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 251
Referencia: **EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS**
Demandante: **NIDIA CASTRO BONILLA** CC.31.988.203
Apoderado: Dra. Juan Camilo Ramírez Franco
juancamiloramirez@outlook.com
Demandado: **PROMOTORA AIKI S.A.S** NIT.805012921-0
Radicación 760014003001-2024-00029-00

Revisada la anterior demanda EJEUTIVA promovida por **NIDIA CASTRO BONILLA** a través de apoderado judicial, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1.- El titulo ejecutivo deberá acompañarse de la constancia de asistencia a la Notaria por parte de la demandante, a suscribir la Escritura Publica el último día de prorroga, esto es, 06 de diciembre de 2021 a las 9:00 am.
- 2.- De conformidad con el articulo 434 del C.G.P, que dispone "(...) A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, **la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.**" Negrilla del Despacho, deberá aportarse la minuta de escritura publica que debe ser suscrita y es objeto de la demanda.
- 3. Aclarar en los hechos de la demanda lo relativo al pago total del proyecto por la parte actora, pues se evidencia un total de \$99.500.000 y se aportaron unicamente tres constancias de pago en las sumas de \$40.000.000, 20.000.000 y 36.000.000.
- 4.- Debe aportarse el certificado de tradición de los inmuebles, con una expedición no superior a un mes.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por **NIDIA CASTRO BONILLA** en contra de **PROMOTORA AIKI S.A.S**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de **cinco (5)** días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **JUAN CAMILO RAMIREZ FRANCO** identificado con cedula numero 1.128.048.910 y T.P. 284.866 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

YAM

Estado No. 18

8 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ccfb0fd27fd165e4cd6ef8ee149473cf356a6ee8a5dba07099f4ec858d1d4d**
Documento generado en 07/02/2024 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de enero de 2.024. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso Ejecutivo que fue radicado el día 22 de enero de 2.024, según se conoce del acta individual de reparto. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 252
Referencia: EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Demandante: MARTHA GIL LOZADA C.C.31.832.449
Apoderado: Dra. Eivar Rolando Medina Rodriguez
romeroabogado2022@gmail.com
Demandado: ALVARO RENTERIA TOVAR
Radicación 760014003001-2024-00059-00

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA promovida por **MARTHA GIL LOZADA**, a través de apoderado judicial, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, en vista que no concurren los requisitos contemplados por el artículo 422 del CGP, como pasa a verse:

Sea lo primero recordar que la norma en cita dispone que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”* (Negrilla del Despacho).

Asi mismo, frente a la obligación de suscribir documentos, el articulo 434 del C.G.P dispone que debe acompañarse a la demanda lo siguiente: “(...) A la demanda se deberá acompañar, **además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado** o, en su defecto, por el juez” (Negrilla del Juzgado).

por consiguiente, la parte actora acompañó con la demanda el “*contrato de promesa de compraventa*” como titulo ejecutivo, sin embargo, de la revisión del mismo no se encuentra una obligación clara expresa y exigible, dado que en la promesa no obra de manera clara la forma de cumplimiento de la obligación ejecutada, sometiendo la exigibilidad a condición que no se encuentra debidamente estructurada.

Por lo anterior, si bien en la promesa de compraventa obra en la clausula cuarta una obligación condicional frente al cumplimiento de la obligación por la parte actora, que se traduce a la exigibilidad de que trata el articulo 422 del C.G.P, la

condición pactada debe cumplir con los requisitos de los articulo 1531 y ss del Codigo Civil y haberse cumplido a la hora de ejecutarse.

En el presente asunto, la parte actora argumenta en la demanda que la obligación se cumplió el día 02 de diciembre de 2007, fecha del ultimo pago de la cuota, no obstante, la forma en como se pactó la condición no permite tener clara su exigibilidad, pues la solemnidad se debia realizar el “*día en que se cancele por parte de los promitentes compradores la totalidad del precio del lote en negocio*” que se complementa con la clausula tercera, sin embargo, no se observa de manera clara el cumplimiento del pago de la totalidad de los \$6.700.000 mas los intereses pactados en la clausula tercera, en lo relativo al incremento del 10% anual, pues las facturas de pago solo contienen la suma de los \$200.000.

En consecuencia, el titulo ejecutivo aportado no reúne los requisitos del articulo 422 del C.G.P, debiendo negar el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente, se resalta que la parte demandante radicó esta demanda nuevamente encontrándose pendiente de resolverse la reposición en el radicado 2023-00940, pues la demanda es exactamente la misma, configurándose desgaste de la Administracion de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda previo registro en el sistema judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

YAM

Estado No. 18 8 de febrero de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d68381a68bfe55c34adc13204445256f73d80452479f5b5688842bc17b1ce2**

Documento generado en 07/02/2024 11:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de enero de 2.023. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso de Restitucion de Inmueble arrendado, radicado el 24 de enero del año dos mil veinticuatro (2.024), según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVILO MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 253
Referencia: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S NIT. 901200232-9
Apoderado: Benjamin Castro Solarte
benjacastro21@hotmail.com
Demandado: BEATRIZ ELENA VALENCIA RUIZ CC. 1.130.679.196
belen2988@hotmail.com
LEIDY JOHANNA MAÑOZCA DOSMAN CC.1.151.937.990
jothanita-1222@hotmail.com
Radicación 760014003001-2024-00071-00

Revisada la anterior demanda de RESTITUCION promovida por GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES SAS, a través de apoderado judicial, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1.- Frente a la solicitud de medidas cautelares, para atender la misma deberá aportarse caución en el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (Art. 590 #2).
- 2.- No se aportó con la demanda el poder especial o general conferido por la entidad demandante, al abogado BENJAMIN CASTRO SOLARTE.
- 3.- Deberá acompañarse con la demanda documento que acredite los linderos del inmueble objeto de restitucion. (Escritura publica, certificado tradicion etc).

Asi las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S** en contra de **BEATRIZ ELENA VALENCIA RUIZ** y **LEIDY JOHANNA MAÑOZCA DOSMAN**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de **cinco (5)** días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

YAM

Estado No. 18

8 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690dd3a2675112c90d87bc33ef6e50083f9981e7a7db46c65ceb163a151fc5ee**
Documento generado en 07/02/2024 11:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite, radicado el 24 de enero de 2.024, según se conoce de acta individual de reparto y la cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 30 de enero de 2.024.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de 2.024.

AUTO No.	254
PROCESO:	TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN
ACREEDOR GARANTIZADO:	OLX FIN COLOMBIA S.A.S NIT. 901.421.991-9
APODERADO:	José Wilson Patiño Forero josepatinoabogadosconsultores@gmail.com
GARANTE:	DIEGO ERNESTO SUAREZ ARAGON CC. 1.144.129.049. diegosuarez0189@gmail.com
RADICACIÓN:	760014003-001- 2024-00076-00

Por lo expuesto en la constancia secretarial y revisada como corresponde la presente solicitud del Trámite Especial de Aprehensión y Entrega del Bien, la cual es promovida por intermedio de apoderado judicial de OLX FIN COLOMBIA S.A.S, en contra de la señora DIEGO ERNESTO SUAREZ ARAGON, se observa que reúne los requisitos respectivos de la ley 1676 de 2.013, razón por la que esta oficina judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el anterior trámite especial de aprehensión y entrega del bien, el cual fue promovido por intermedio de apoderado judicial de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT.901.421.991-9, en contra de **DIEGO ERNESTO SUAREZ ARAGON** identificado con cedula número 1.144.129.049.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del vehículo, distinguido con placas **IVP479** registrado ante la Secretaría de Movilidad de Cali, a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S** y en contra **DIEGO ERNESTO SUAREZ ARAGON** identificado con cedula número 1.144.129.049.

TERCERO: Líbrese oficio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** (*inspector de tránsito*), así como a la **POLICÍA NACIONAL** (SIJIN - División de Automotores), a fin de que se practique el decomiso del vehículo distinguido con placas **IVP479** registrado ante su dependencia, de propiedad del deudor **DIEGO ERNESTO SUAREZ ARAGON** identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 1.144.129.049 conforme a lo establecido por el **Parágrafo único** del Art 595 del C.G del P “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”.

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado el referido vehículo esta deberá ser puesta a disposición de los siguientes Parquederos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a saber:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

CUARTO - RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 91.075.621 y portador de la T.P. No.123.125 del C. S. de la J, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

YAM.

Estado No. 18

8 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0040e8c035f61a01d0e825d26eb10e24c78e6523d5d390266dc54901a0763388**

Documento generado en 07/02/2024 11:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 30 de enero del 2024, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 391980, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 30 de enero del 2024. Sírvese proveer. - Santiago de Cali, 30 de enero del 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de enero del 2024

AUTO No. 250
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A NIT.890.903.937 – 0
notificaciones.juridico@itau.co.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
DEMANDADO: JHONATAN GOMEZ BOTERO CC 1.116.440.539
tatangomez19@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00098-00

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor JHONATAN GOMEZ BOTERO CC 1.116.440.539, vecino de la ciudad de Caloto, pagar a favor del banco ITAÚ COLOMBIA S.A NIT.890.903.937 – 0, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS M/C (\$34.054.003), por concepto de saldo de capital contenido en el **Pagaré N° 21969115** que fue DESMATERIALIZADO POR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO No. 0017827402.
- 1.2 Por los Intereses Moratorios causados a partir del día 01 de agosto de 2023, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

1.3. COSTAS
El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

1.4. Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho la señora **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificada con la **C.C 91.012.860 y T.P N°74.502 del C. S. de la J**, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 18

8 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a979eb32abd4445d0d84ebdc01df38eb8e36b5ffe7823bfafed677cb16036333**
Documento generado en 07/02/2024 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>